

Puerto Gaitán Meta, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso

: Servidumbre Petrolera

Radicado

: 505684089001-2019-00298-00 : TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Demandado

Demandante

: ANGELICA PERILLA SANCHEZ Y OTROS

Atendiendo lo solicitado por el señor GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOSA, mediante petición del 14 de mayo de 2021, sobre su vinculación de litis consorcio necesario, se le hace saber que debe estar a lo decidido en auto del primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual de denegó dicha solicitud.





DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN

Puerto Gaitán Meta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:

Servidumbre Legal de Hidrocarburos

Radicación:

2019-00298-00

Demandante:

TECPETROL COLOMBIA SAS

Demandados:

ANGELICA PERILLA SÁNCHEZ y otros

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada y a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, presentada a través de apoderado judicial por la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS, en contra de ANGELICA PERILLA SÁNCHEZ, HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ.

ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la compañía TECPETROL COLOMBIA SAS, en contra de ANGELICA PERILLA SÁNCHEZ propietaria y HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ ocupantes del predio denominado "FINCA SAN GABRIEL", bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-21145 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con el fin de que:

i) Se imponga servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el citado predio a favor de TECPETROL COLOMBIA SAS, para

llevar a cabo la construcción de la locación POZO CHACHARO y actividades complementarias. La franja total estimada es de 54.056 m2.

- ii) Se acoja el valor de la indemnización aportado y a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre las áreas requeridas, a favor de sus propietarios.
- iii) Se oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, para la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-21145.
 - iv) Que se condene en costas.

Solicita como medida **especial** autorizar la ocupación permanente, programar diligencia judicial y ordenar la entrega provisional del área establecida y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, como medida cautelar.

2. Fundamentos fácticos.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

- i) La demandante asevera ser una sociedad dedicada al ejercicio de las actividades propias de la industria de los hidrocarburos, amparadas por la declaratoria de utilidad pública e interés general.
- ii) Afirma igualmente que planea explotar y explorar los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran en el área del predio descrito y en las áreas definidas.
- iii) TECPETROL COLOMBIA SAS requiere la construcción de la locación POZO CHACHARO y actividades complementarias, por lo que deberá afectar el predio.
 - iv) Que el total de la indemnización ofrecida es la suma de \$8.612.000.

3. Admisión y trámite.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del diecinueve (19) de diciembre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem, se designó perito evaluador, la inscripción de la demanda y se autorizó el ingreso de la demandante al predio.

4. Contestación de la demanda.

La demandada ANGELICA PERILLA SÁNCHEZ pese a que realizó un sin número de manifestaciones e inconformidades, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones. Por su parte los demandados HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados.

5. Dictamen pericial.

Este Despacho designó perito evaluador conforme al Art. 5° de la Ley 1274 de 2009, quien tomó posesión del cargo y allegó el respectivo dictamen. No obstante, con ocasión al allanamiento tácito de la demanda, se tendrá en cuenta el dictamen ofrecido por la parte actora.

Atendiendo entonces el allanamiento tácito a las pretensiones de la demanda por parte de ANGELICA PERILLA SÁNCHEZ, HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, para efectos del reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición de servidumbre, se tendrá entonces la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.334.400), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.

Sea lo primero, afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandado para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

"La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran".

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, "(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño". De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

"Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes."

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que la empresa TECPETROL COLOMBIA SAS solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado "FINCA SAN GABRIEL", inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 234-21145 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Tillavá de este Municipio, sobre un área de 54.056 m2, destinada al proyecto de construcción de la locación POZO CHACHARO y actividades complementarias.

El certificado de libertad y tradición aportado, permite establecer que ANGELICA PERILLA SÁNCHEZ, es la propietaria del predio. Igualmente, conforme a la demanda, se establece que HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ, son los ocupantes del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-21145 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, predio afectado con la servidumbre solicitada.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante el allanamiento tácito a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados, el valor de la indemnización cuyo monto total asciende a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.334.400), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas, como en efecto se cumplió, será tenido en cuenta para la tasación de la indemnización.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecido en la ley 1274 de 2009, y en razón al reconocimiento

y aceptación tácita de las pretensiones por parte de los demandados, se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado *"FINCA SAN GABRIEL"*, cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.334.400), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

Finalmente, como quiera que la demandante consignó a ordenes de este Despacho y dentro de este proceso mediante título judicial la suma antes referida, se dispondrá el pago inmediato a favor de los demandados y previo fraccionamiento del título judicial, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$8.612.000). Del excedente se dispondrá pasado el término de treinta (30) días, siempre que esta decisión no sea objeto de revisión.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Como quiera que la sociedad AVALÚOS Y PERITAZGOS CEPEDA ROSAS S.A.S., allegó oportunamente el respectivo dictamen pericial, se fijará a su favor los honorarios en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), que deberán ser cancelados por la demandante TECPETROL COLOMBIA SAS dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, para el proyecto construcción de la locación POZO CHACHARO y actividades complementarias, por parte de la Empresa TECPETROL COLOMBIA SAS en el predio denominado "FINCA SAN GABRIEL", de propiedad de la demandada ANGELICA PERILLA SÁNCHEZ, y ocupada por HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ MARÍA PERILLA

RUIZ; bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-21145 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, ubicado en la Vereda Tillavá, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.

SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el predio denominado "FINCA SAN GABRIEL", la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$10.334.400), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$8.612.000), a favor de los demandados ANGELICA PERILLA SÁNCHEZ, HÉCTOR JOHNSON PERILLA SÁNCHEZ y JOSÉ MARÍA PERILLA RUIZ previo fraccionamiento del título judicial. Del excedente se dispondrá el pago con posterioridad al término de treinta (30) días, siempre que esta decisión no sea objeto de revisión.

CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

QUINTO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el predio denominado "FINCA SAN GABRIEL", identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-21145 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, de propiedad de los demandados.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Folio de Matrícula inmobiliaria N° 234-21145 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.

SÉPTIMO: Dese cumplimiento a lo estipulado en el acápite de otras consideraciones.

OCTAVO: La presente decisión puede ser objeto de REVISIÓN por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

uez

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha: 23-05-2023

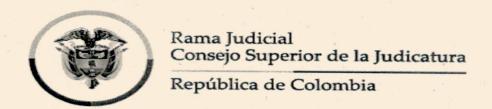
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.

Fecha de ejecutoria:

26-05-2023

PEDRO PABLO BENITO RINCON -SECRETARIO

8



1 9 MAY 2023 Puerto Gaitán Meta, _

Proceso

: Ejecutivo Singular

Radicado

: 505684089001-2022-00261-00

Demandante : JOSE ABELARDO URBINA PACHON

Demandado

: FERNANDO MARTINEZ NIÑO

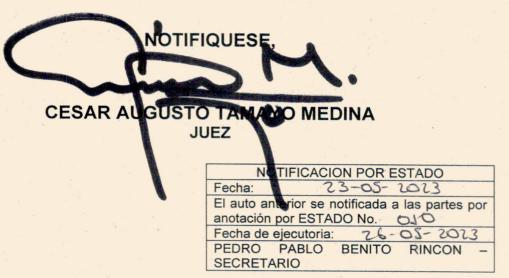
En atención a lo solicitado por el demandante, mediante escrito que antecede, y por ser procedente, el Juzgado: RESUELVE:

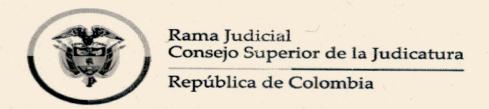
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del aquí demandado. Líbrese las comunicaciones del caso.

TERCERO: Desglósese el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a la parte demandada.

CUARTO: Archívense las mismas, previa desanotación en el libro radicador.





Puerto Gaitán Meta, ______1 9 MAY 2023

Proceso

: Ejecutivo Hipotecario

Radicado

: 505684089001-2020-00213-00

Demandante

: CARLOS ALBERTO LOPEZ QUICENOY OTRO

Demandado

: CARMEN ELINA VILLALOBOS SANTOS

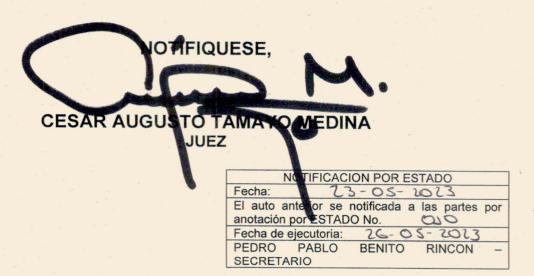
En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, conforme lo solicita el Profesional del Derecho.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Desglósese el documento base de la presente acción, y hágasele entrega a la parte actora.

CUARTO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.





Puerto	Gaitán	Meta,	1 9 MAY 2023	_
. acito	Guicuii	ricta,		ľ

Proceso

: Ejecutivo Menor Cuantía

Radicado

: 505684089001-2023-00073-00

Demandante

: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado

: TERRA D LIFE SAS ZOMAC

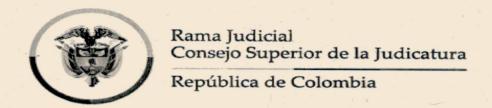
En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante escrito que antecede, de conformidad con el art. 92 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

PRIMERO: Acéptese la petición de retiro de la demanda elevada por la Profesional del Derecho.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.





Puerto Gaitán Meta, 1 9 MAY 2023

Proceso

: Declarativo Verbal Sumario "Reivindicatorio"

Radicado

: 505684089001-2021-00084-00

Demandante

: LUZ DARY ARIAS BARRERA Y OTROS

Demandado

: DEYANIRA MEDINA PULIDO Y OTROS

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, y por ser procedente, se accede a la misma, en consecuencia, dispone corregir y adicionar, el auto del pasado treinta (30) de marzo del año en curso, en el siguiente sentido:

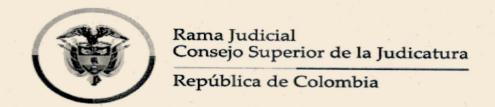
PRIMERO: Adicionar el auto del pasado (30) de marzo del año en curso, en el sentido de tener a los señores CARMEN ANDREA RODRIGUEZ ARIAS y RAUL ANDRES RODRIGUEZ PACHECO, como demandantes dentro de la presente demanda.

SEGUNDO: Adicionar el auto del pasado (30) de marzo del año en curso, en el sentido de tener a la demandante **LUZ DARY ARIAS BARRERA**, actuando también en beneficio de la comunidad de Copropietarios, conforme al poder conferido.

TERCERO: Aclarar en el sentido que el auto del treinta (30) de marzo del año en curso, mediante al cual se Admitió la reforma de demanda, se notifica por Estado, en razón a que los demandados, se encuentran notificados, de conformidad con el art. 93 numeral 4° del C.G.P.

CUARTO: Aclarar el auto del pasado (30) de marzo del año en curso, mediante al cual se Admitió la reforma de demanda, en el sentido que el termino de traslado es de cinco (5) días, y no diez (10) días como se anoto.





Puerto Gaitán Meta,	11	YAM (2023	
---------------------	----	-------	------	--

Proceso

: Ejecutivo Hipotecario

Radicado

: 505684089001- 2017-00208-00

Demandante

: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado

: DOIANA CAROLINA HIDALGO PEREZ

Acéptese la renuncia del poder presentada por la Profesional del Derecho Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a lo solicitado mediante escrito que antecede.

Reconózcase a la sociedad COVENANT BPO S.A.S, representada legalmente por la Profesional del Derecho Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como apoderada judicial de la actora, en los términos y opara los efectos del poder conferidos.

